



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral
Actuando como Juez Constitucional

Folio 307-2023
Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00139 00

Montería (Córdoba), catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **LUIS MANUEL VANEGAS LONDOÑO** en nombre propio contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso de regulación de visitas radicado bajo el número 70-001-31-10-001-2022-00225-00 instaurado por Luis Manuel Vanegas Londoño contra Karen Dayana Oviedo Arrieta, que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba)

Comuníquese el objeto de la presente acción a la accionada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requírase al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba) para que en el término de un (1) día envíe el link del expediente correspondiente al proceso radicado bajo el número 70-001-31-10-001-2022-00225-00, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en

dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5693471a78af45fc27c68c959d17e0c8a1bad48306e097cca8c5e3f2f1f515c2**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 265-2023
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2019 00158 01

Montería (Córdoba), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **OSTEOEQUIPOS SAS** contra **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad OSTEOEQUIPOS SAS demandó a la ESE Hospital San Diego de Cereté, con el fin de que pagara la suma de \$859.980.845 por concepto de capital contenido en las facturas cambiarias soportadas en contratos y revalidada en acta de conciliación, que se enlistan en debida forma en el libelo por concepto de compra de insumos y equipos médicos.

1.2. Además, solicitó como medidas cautelares:

-El embargo de las cuentas por pagar, créditos o cualquier otro concepto representativo de dinero que la demandada tenga a su favor ante el ADRES.

-El embargo en cuentas corrientes, ahorro, CDTS, fondos de inversión, carteras colectivas en moneda legal o extranjera y/o sumas de

dinero y/o cuentas aperturizadas de la demandada que se encuentren en las entidades bancarias y fiduciarias de la ciudad de Cartagena.

-El embargo de las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales que la demandada tenga a su favor en las Tesorerías de la Secretaría de Salud de Cereté, Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y generales del municipio de Cereté y del Departamento de Córdoba.

II. AUTO APELADO

El juzgador de primer nivel mediante proveído adiado 17 de septiembre de 2019, resolvió:

1.- Niéguese las medidas cautelares deprecadas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como fundamento de su decisión, indicó en estrictez que, la ejecutada es una ESE cuyo patrimonio es público y, por lo tanto, sus recursos inembargables como lo estipula el artículo 594 del CGP, además de que, conforme a lo consagrado en el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 está prohibido el embargo de los dineros que la ejecutada tenga ante el ADRES.

De modo que, al no especificarse qué clase de recursos son los que devienen de las cuentas por pagar, no es dable el embargo de dichos recursos públicos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, alegando, en estricta síntesis que, la regla de inembargabilidad de los recursos de salud tiene sus excepciones.

Expuso que las excepciones de inembargabilidad han sido de amplio desarrollo jurisprudencial e incluso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-566/03 da viabilidad a la citada excepción

cuando la obligación se deriva de las actividades propias de la actividad de la entidad demandada.

En el caso de marras, aduce el recurrente que la obligación perseguida con esta demanda proviene de la prestación de servicios médicos y hospitalarios por parte de la demandante a favor de los usuarios de la demandada, por tanto, es una excepción a la regla de inembargabilidad de estos recursos.

La excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, sólo es procedente frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades propias de la destinación de los recursos, según lo establecido en los artículos 15, 47 y 78 de la Ley 715 de 2001, esto es, educación, salud y propósito general.

Además, indicó que, en la sentencia C-566 de 2003, la Corte sostuvo que los créditos a cargo de las entidades territoriales originados en actividades propias de cada uno de los sectores destinatarios de los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, salud y propósito general, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que se origine en el mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley, y una vez transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan afectarse con embargo los recursos pertenecientes a las otras participaciones.

Alega que, en el presente asunto, los títulos ejecutivos corresponden a facturas derivadas de la prestación del servicio de salud, y dichas facturas reúnen los requisitos de validez de todo título valor, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor (entidad ejecutada), cumpliéndose uno de los requisitos para la procedencia de embargos de cuentas incorporadas al presupuesto

público y, además, se cumple el requisito establecido en la Sentencia C-566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, en donde la Alta Corporación declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando así la viabilidad para el embargo de estos recursos en sus aspectos pertinentes, es decir que en el caso presente el dinero ejecutado proviene de la prestación de servicios en salud, razón por la cual es viable el embargo de dichas sumas, pues la obligación proviene de dicho aspecto, esto es, el rubro destinado a salud.

Luego entonces, para el recurrente, se cumplen los requerimientos legales para lograr el embargo de dichas sumas de dinero, pese a su carácter inembargable. Igualmente, precisó que, en virtud de la Sentencia C-313 de 2014, se estableció que la prescripción que protege los recursos de la salud frente a embargos, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Finalmente, argumentó que en el evento que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), que negó las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

4.2. Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió sendas medidas cautelares, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto procesal.

4.3. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares se caracterizan, según la jurisprudencia de la Corte, «*por la transitoriedad y accesoriedad*» porque, generalmente, «*garantiza[n] los efectos de una sentencia futura ante el peligro que la tardanza del Estado en la rituación del proceso (periculum in mora), o la propia conducta del obligado... ponga en riesgo el derecho del titular del crédito por la distracción que pueda hacer el obligado o causahabientes (...)*» (CSJ. SC3254-2021 del 4 de agosto de 2021. rad. n.º 2014-00084).

En el *sub judice*, se advierte que la sociedad demandante pidió el embargo y retención de los recursos que tenga en el ADRES, los recursos que se encuentren en las cuentas de ahorro, corriente y CDTS de las entidades financieras con las que estuviese vinculado y, los recursos que tenga retenido la Tesorería de Cereté y la Tesorería Departamental de Córdoba, precisando que dicha medida es una de las excepciones al principio de inembargabilidad por provenir de servicios médicos y hospitalarios.

4.4. Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social. Excepciones.

Las medidas cautelares no resultan automáticas tratándose de recursos públicos, en tanto, opera el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, porque no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que, resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibidem* y en los Decretos 0050 de 2003, 1101 de 2007 y 028 de 2008.

A su vez, el artículo 594 del CGP dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Subraya de la Sala)

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, contempla que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Corolario a ello, parte de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, proceden del Sistema General de Participaciones, siendo inadmisibles disponer el embargo sobre éstos, conforme a lo normado en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y en la Sentencia C-1154 de 2008.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013 estableció una serie de excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, las que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de

sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

En igual sentido, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia T-052 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, estableció que:

«Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias»

Y continuó diciendo que:

«Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora»

Atendiendo la jurisprudencia antes citada, solo procede el embargo de los dineros de libre destinación y, en caso de que los saldos en dichas

cuentas sean insuficientes, procede entonces embargar las que contengan dineros del S.G.P., esto procede única y exclusivamente, cuando el crédito laboral conste en sentencia judicial.

De igual forma, es oportuno señalar que, los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, son de destinación específica y tienen categoría de inembargables, por cuanto no se les ha introducido excepción alguna.

4.5. Caso en concreto.

En el *sub judice*, se tiene que, Osteoequipos SAS demandó a la ESE Hospital San Diego de Cereté (Córdoba) con el fin de hacer efectivo el cobro coercitivo de unas sumas de dinero generadas por la compra de insumos y equipos (tensiómetro, carro de paro, alicata para cirugía, sensor SPO2, monitor materno fetal, lámpara de cuello de cisne, tornillos corticales, clavos de Kirschner, entre otros) para la prestación de los servicios de salud; para ello, solicitó sendas medidas cautelares.

El libelista alude que la obligación objeto de recaudo se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad, en tanto, se trata de títulos que provienen del Estado deudor y configuran una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, la Corte Suprema en sentencia STC14198-2019, realizó un amplio estudio de la jurisprudencia adoptada en la materia, la cual trajo in extenso en la sentencia STC1339-2021, donde se analizó caso similar al que nos ocupa:

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago

de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"

"En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones (...)"

"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión 'estos recursos no pueden ser sujetos de embargo' contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que **los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones (...)**"
(Subraya de la Sala)

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2022 expuso:

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los

mismos. **Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.**

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: **(i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.** (Subraya de la Sala)

En el *sub lite*, se observa que nos encontramos frente a una reclamación ejecutiva efectuada en virtud de la entrega de material o insumos efectuada por la ejecutante, las que se encuentran respaldadas en las diferentes facturas de venta anexadas al expediente, de lo que deviene no estar acreditado que la obligación reclamada por la parte ejecutante tenga como fuente una actividad relacionada con la prestación de los servicios de salud, teniendo entonces que no se cumple ninguna de las excepciones que permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, pues se itera, la actividad que sustenta el cobro ejecutivo no se encuentra enlistada en las excepciones a que se ha hecho referencia a través de la jurisprudencia nacional, sin que exista otra causal que permita actuar a esta judicatura por fuera de los lineamientos previamente trazados por la jurisprudencia nacional.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que se solicite el embargo de los dineros de libre destinación que tenga la demandada en las cuentas de ahorro, corriente y CDTS de las entidades financieras con las que estuviese vinculado y, los recursos que tenga retenido la Tesorería de Cereté y la Tesorería Departamental de Córdoba que no sean destinados para el sector salud, lo cual deberá ser determinado por el juez de primera instancia.

En ese sentido, se confirmará el proveído censurado conforme a las razones expuestas con anterioridad. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **OSTEOEQUIPOS SAS** contra **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ.**

SEGUNDO. EXHORTAR al juez de primera instancia para que determine qué cuentas de las mencionadas por la parte recurrente en la solicitud de medidas cautelares, pertenecen al S.G.P., y cuales son de libre destinación y, una vez verificado lo anterior, el juez de primer grado deberá proferir una nueva decisión sobre el asunto.

TERCERO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d122f72c0591ff84cb0e3cd8c1440ea76d00e10099fa4f670b309da8c49bda**

Documento generado en 14/07/2023 10:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado sustanciador

FOLIO 259-2023

Radicación N° 23 001 31 05 004 2022 00127 01 Dr. Yánez

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Recibido del despacho el presente asunto para conocer el impedimento expresado por el **Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por el ejecutante **DORIS EDELMA SOLANO PETRO** contra el doctor **WILLIAM QUINTERO VILLAREAL y Otros**; sin embargo, se hace necesario hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso funge como parte ejecutada el doctor William Quintero Villareal, quien fungió como conjuer ponente, en la segunda instancia, de un proceso judicial contencioso administrativo que el suscrito promovió en contra de la Nación – Rama Judicial.

En la actualidad, el suscrito ha promovido en el mismo expediente del proceso declarativo antes señalado, el respectivo proceso ejecutivo, por lo que la condición de conjuer del Dr. **WILLIAM QUINTERO**

Radicación ° 23 001 31 05 004 2022 00127 01 FOLIO 259-2023 Dr. Yáñez VILLAREAL, la estimo activada, habida cuenta que, ante apelaciones, es él a quien le corresponderá tramitarlas y decidir las.

Lo anterior tipifica la causal primera de impedimento y recusación prevista en el artículo 141, numeral 1°, del C.G.P, ya que podría señalarse por cualquier sujeto procesal que el suscrito tendría interés, así sea indirecto, en las resultas del presente.

Recuérdese que, el interés al que se refiere el precepto en mención, no solo lo son el patrimonial e intelectual, sino también el moral. Siendo, así las cosas, la imagen de la administración de justicia queda en entredicho si un funcionario judicial conoce de un proceso en el que una de las partes, es el conjuer ponente de un proceso promovido por aquel servidor judicial, desde la perspectiva del interés moral.

Es también pertinente hacer ver que, la Honorable Sala de Casación Laboral ha estimado razonable que el funcionario judicial se declare impedido para conocer de procesos en los que tenga interés el conjuer de su proceso (**Vid. Sentencia STL16238-2017**). Y, más aún, la Honorable Sala de Casación Penal, señaló que esa decisión no sólo es razonable, sino además ajustada al principio de imparcialidad (**Vid. Sentencia STP20396-2017**).

Así las cosas, efectuaré la declaración de impedimento pertinente.

III. DECISIÓN

En este orden de ideas, **SE RESUELVE**:

Primero: MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente proceso.

Radicación ° 23 001 31 05 004 2022 00127 01 FOLIO 259-2023 Dr. Yáñez

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Despacho Magistrado que corresponda.

Notifíquese,



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 298-2023

Radicación n° 23-417-31-03-001-2020-00066-01

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

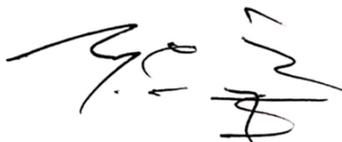
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Radicación N° 23 001 31 05 001 2022 00071 01 Folio 309-2023

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

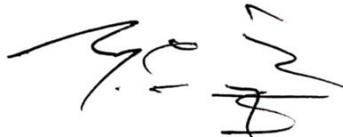
Radicación N° 23 001 31 05 001 2022 00071 01 FOLIO 309-2023

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 301-2023

Radicación n° 23 001 31 05 002 2021 00043 01

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

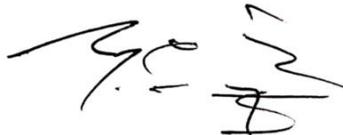
Radicación n° 23 001 31 05 002 2021 00043 01 Folio 301-2023

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 303-2023

Radicación n° 23 001 31 05 001 2021 00257 01

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 307-2023

Radicación N° 23-001-31-05-001-2022-00191-01

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado